



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00010-00
Demandante	Rafael Fernando Stephens Bowie; Carolina Johnson May y Rafael Francescoly Stephens Johnson
Demandado	Diego Andrés López Suarez y Jorge Achar Tohmy o Jorge Achar Tohme.
Auto Interlocutorio No.	312

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la vocera judicial de la parte demandante, en contra del auto del 30 de junio del 2022, mediante el cual se negó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-17028 de la Orip de la localidad.

I. Los fundamentos de los recursos.

La recurrente fundamenta su disenso arguyendo que:

1.- Contrario a lo señalado por el juzgado, no existe constancia en el plenario de la inscripción de la demanda en los folios inmobiliarios Nos 166-101013; 166-2346; 50C-1939491 y 50C1923642.

2.- No existe sustento legal para aseverar que los inmuebles sobre los cuales recae la medida son suficientes para amparar los posibles perjuicios reclamados.

Por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión y, en su lugar, se conceda la medida.

II. Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, por consiguiente, reitera lo plasmado en el auto objeto de recursos y argumentará sus motivos en los siguientes términos:

A limine, se señala que el art. 590 del Estatuto General del Proceso, faculta al juez a decretar medidas cautelares en los procesos declarativo, para lo cual "(...) apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

Para atender las objeciones es menester precisar que, contrario a lo aseverado por la recurrente, mediante providencia del 19 de mayo del 2022, este despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por ella misma, esto es la inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con folios Nos. 166-101013, 166-2346 de la Oficina Principal



Bogotá Z. Centro –Oficina Seccional: La Mesa, también sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1939491 y 50C-1923642 de la Oficina Principal Bogotá Z. Centro , pertenecientes al demandado principal .

Inclusive, a través del email que antecede <PDF 21 y 21.1>, la ORIP de la Mesa comunicó que ya materializó la orden sobre los inmuebles Nos. 166-101013 y 166-2346.

En síntesis, actualmente, las ordenes de cautelas recaen sobre 4 bienes inmuebles estando materializadas sobre 2 de estos, lo que, a juicio del despacho, se reitera, es suficiente para garantizar las pretensiones de la demanda que asciende a \$170´000.000 y mitigar el *periculum in mora*.

Ahora bien, si la recurrente considera que los 4 inmuebles son insuficientes para cubrir el monto demandado, lo pertinente era que aportara los condignos avalúos de estos y desvirtuar así la postura de esta célula de la judicatura, la cual se fundamenta en la sana crítica integrada por las reglas de la lógica y la experiencia.

En este punto, se rememora que, conforme lo consagra el art. 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Como así no se hizo y el despacho debe velar por la proporcionalidad de las cautelas decretadas, se considera inviable ordenar indiscriminadamente otras medidas cautelares en contra del codemandado solidariamente.

En todo caso, como desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar medidas cautelares (Art. 590 CGP) y tras la insistencia de la objetante en obtener una adicional, se le requerirá para que allegue los correspondientes avalúos catastrales de los bienes sobre los cuales actualmente recae la inscripción de la demanda.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante con el fin que acredite la gestión pertinente para lograr el registro de la cautela decretada sobre los bienes con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 166-101013 y 166-2346 de la Oficina Principal Bogotá Z. Centro –Oficina Seccional: La Mesa, Nos. 50C-1939491 y 50C-1923642 de la Oficina Principal Bogotá Z. Centro

Finalmente, a la luz del art. 321-8° del CGP, es procedente el recurso de alzada será concedido en el efecto devolutivo (*inciso 6° del art. 323 ibídem*).

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que allegue los correspondientes avalúos catastrales de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 166-101013, 166-2346 de la Oficina Principal Bogotá Z. Centro –Oficina Seccional: La Mesa, Nos. 50C-1939491 y 50C-1923642 de la Oficina Principal Bogotá Z. Centro.

TERCERO: Requerirá a la parte demandante con el fin que acredite la gestión pertinente para lograr el registro de la cautela decretada sobre los bienes con folios de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

matrículas inmobiliarias Nos. 166-101013 y 166-2346 de la Oficina Principal Bogotá Z. Centro –Oficina Seccional: La Mesa, Nos. 50C-1939491 y 50C-1923642 de la Oficina Principal Bogotá Z. Centro

SEGUNDO: Concédase en el efecto **devolutivo** la apelación interpuesta por la parte demandante. Por secretaría, remítase copia digital del expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial <Art. 324 inc. 3 del CGP>.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.37 del

28/09/2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:
Julian Garcés Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d095abce1cdb7e11f5123c426e2ca6efd88af9bc9e8694c8cdf9cfc6eb1171e**

Documento generado en 27/09/2022 05:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>